

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 24 de Diciembre de 1868, núm. 359)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redención de los censos sujetos á la desamortización.

Ella libraré á la propiedad de cargas que oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideración.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedir las, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporción con el capital que la redención cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposición habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día mas apreciada y mas fácilmente trasmisible.

Será también un estímulo para la redención de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripción en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es liberar de este gravamen á los redimientes, declarando al efecto innecesaria tal

inscripción respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripción previa se hace ordinariamente en virtud de una certificación que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporación que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligación, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redención, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redención sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesión, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripción del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotación preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redención.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesión al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redención de una carga. Mas para evitar que esta anotación por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno restablecer que al margen de la inscripción del gravamen pueda ponerse la nota que exprese la redención. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habra quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortización, fueron causa también de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á

efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redención, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudación de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudación de los réditos no obste á la redención del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimientes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas consuales concluyan. Esta disposición no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redención ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redención, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; por que desde ese día el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redención de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno no aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovación puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene la Administración central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificación. Todas

conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedir las y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortización, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada 15 días sin falta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redención sean resueltas y la resolución comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redención, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redención contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el rédimento que, como dueño de la finca ó fincas inscritas,

reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciera mención del censo en la inscripción de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá este acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelación, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporación de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripción del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelación, pero deberá ponerse en dicha inscripción la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adición de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redención.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripción de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesión, expresándose en ella la extinción del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redención.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos la inscripción trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelación del censo; debiéndose poner en la escritura de redención la nota prevenida en el artículo 214 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razón del censo á favor del Estado ó Corporación de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redención antes de que se verifique dicha inscripción de dominio ó la de posesión, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razón se haga constar dicha redención, expresándose el lugar y día del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotación preventiva, puesta á falta de la previa inscripción de dominio.

Cuando se verifique esta inscripción, según lo establecido en el artículo 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 214 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redención que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los hono-

rios que les corresponda según las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuación de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 15 de Enero de 1856, según expresa la tarifa que también se publica á continuación.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redención no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase más de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 días, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Dirección cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecución hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecución de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Eses. Mills.
Por escritura y su copia de un censo cuya redención no exceda de 100 rs.	0
Desde 101 á 500	0,800
Desde 501 á 5.000	1
Desde 3.001 á 10.000	1,200
Desde 10.001 á 15.000	1,600
Desde 15.000 en adelante	2

Estado demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA. Cancelación de los mismos en los libros nuevos.

1. Si el capital no excede de 10 escudos. 0,100
2. Si es de 10 á 20. 0,200
3. — de 20 á 50. 0,300
4. — de 30 á 100 (1). 0,400

5. — de 100 á 200. 0,550
 - Asiento de presentación. . . 0,100
 - Idem de cancelación. 0,500
 - Nota en el título. 0,100
 - Idem marginal en los libros antiguos. 0,050

6. Más de 200. 1,100
 - Asiento de presentación. . . 0,200
 - Idem de cancelación. 0,600
 - Nota en el título. 0,200
 - Idem marginal en los libros antiguos. 0,500

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 47 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos según el artículo 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos. 0,100
2. Si es de 10 á 20. 0,200
3. — de 20 á 50. 0,300
4. — de 50 á 200. 0,400
5. — de 200 en adelante. 0,800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporción á la parte de pensión que cada una pagase, si constare, en su defecto el valor de cada predio; y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, según el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentación y nota del título más que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitían demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la instrucción de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera más justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de población, la apreciación prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el artículo 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideración, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nación en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extensión de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y más equitativo, evita los gastos de una administración especial y de una recaudación suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administración general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en más de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administración de participes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las

sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no sería aventurado calcular por lo menos en un 500 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribución de Consumos el año común del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exacción á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeúntes, paguen lo que estos antes satisfacían como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribución, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La división de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios, indudables como son la habitación, que expresa una razón directa de ella é inversa la de la familia según sea más ó menos numerosa, y la justa distinción entre la población urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecía la suprimida contribución.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, según los datos adquiridos, resulta no exceder por término medio de 19 reales por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecución, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, después de hechas

las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la población, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que además del casco que la constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que las corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada población, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la población.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industria, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictamen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el artículo 10 del decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por el pago de la Tesoreria de Hacienda

pública del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instruccion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasiona la formacion de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasiona la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de población y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada población, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit en los cargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA A.

Clasificacion de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.		Cuota media en Escus.
Especial.	Para Madrid	8
1.ª	Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante	7
2.ª	Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id	6
3.ª	Idem id. id. de 30.000 á 49.999 id	5
4.ª	Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera; Cartajena y Santiago	4
5.ª	Capitales de provincia menores de 20.000 id.	3.500
6.ª	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes	5
7.ª	Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id.	2.500
8.ª	Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id	2
9.ª	Idem id. id. de 2.000 á 3.999 id	1.500
10.	Poblaciones hasta 1.999 habitantes	1

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada dia mas difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Mas sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, y los devengados en el expediente de subastas. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores

podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 23 del actual me comunica lo siguiente:

«El Coronel Gefe de E. M. de la Capitanía general de este Distrito, en comunicacion de fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes pueda el ejército usar del derecho que le concede el art. 10 del decreto de 9 de Noviembre último, sobre el ejercicio del Sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente.—Art. 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el art. 11 del citado decreto, deberán ir provistos todos los individuos del ejército, mayores de 25 años de una cédula talonaria ajustada al modelo adjunto.—Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Gefe principal del Cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.—Art. 3.º Los Capitanes generales de los Distritos la espedirán á los Generales y Brigadieres, Gefes principales de los Cuerpos, y demas que dependen directamente de su autoridad, residentes en cualquier punto de

Distrito de su mando.—Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Gefes y oficiales de reemplazo que residan en su provincia.—Art. 5.º A los Directores generales de las armas é institutos y Gefes superiores de las dependencias centrales, corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujecion á lo prevenido en las dos primeras disposiciones, debiendo remitir una relacion nominal al Capitan general respectivo, para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.—Art. 6.º Las autoridades militares ó Gefes de fuerzas deberán ocho dias antes de la eleccion pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan, una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota expresiva de su division entre las circunscripciones electorales, pues conforme al párrafo 3.º del artículo 10, si en la poblacion hubiera dos ó mas, el Gefe de las fuerzas militares, deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las circunscripciones por iguales partes, á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra. Art. 7.º En obediencia á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á menos que no esten comprendidos en las escepciones de que trata el art. 138 del decreto referido. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formacion de los libros talonarios y expedicion de cédulas, para que con la anticipacion debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones convocadas para los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos dias encargo á todas las autoridades y Gefes militares que dejen á todos los individuos del ejército, que de ellos dependan, la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningun género. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Prim.—Lo que traslado á V. S. de orden del E. S. Capitan general, con inclusion de un modelo de cédula talonaria para que con toda urgencia proceda á practicar las operaciones indispensables para el cumplimiento de esta orden espidiendo las cédulas que corresponde verificarlo á su autoridad, disponiendo que los Gefes de los Cuerpos las espidan á los individuos de los suyos respectivos y remitiendo á esta Capitanía general para antes de fin de mes, una re-

lacion nominal en que esté incluido V. S. y los Gefes principales de los Cuerpos á quienes ha de expedir S. E. las cédulas espresando en dichas relaciones la edad y situacion de cada uno.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo insertar en el Boletin de la provincia, ordenando á los Alcaldes de los pueblos en donde se encuentren oficiales en situacion de reemplazo, remitan los interesados con toda urgencia á este Gobierno militar una nota de la edad que tengan para poderles estender la papeleta correspondiente al que tenga derecho electoral.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes el exacto cumplimiento de la anterior disposicion. Segovia 26 de Diciembre de 1868.—Galo Remon.

CIRCULAR.

ESTADISTICA.

Conforme á lo prevenido en mi circular, sobre movimiento de poblacion, inserta en el Boletin de 8 de Abril último, remitirán á este Gobierno los Sres. Alcaldes en la primera quincena de Enero próximo los estados referentes al año actual.

En la citada circular encontrarán las reglas á que han de sujetarse y los modelos de los estados que han de enviar.

Habiendo precision de elevar á la Superioridad el resumen de la provincia en un plazo fijo y perentorio, encargo á las citadas autoridades no demoren el cumplimiento de este servicio. Segovia 29 de Diciembre de 1868.—Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

TABACOS CON VENA TRITURADA.

Deseando la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías conocer la aceptacion que tiene entre los consumidores, las clases de Tabaco picado confeccionado con vena triturada; y habiéndose recibido ya en los almacenes de esta Administracion, de la clase de Virginia y Filipino, se pondrá á la venta en los Estancos de esta capital y en los de las subalternas, desde 1.º de Enero de 1869, al mismo precio que los análogos que hoy se espenden, que es de 15 reales 2 maravedís por libra; se inserta en este Boletin oficial, á fin de que lleguen á conocimiento del público consumidor, las condiciones del espresado tabaco, y se desea que se hagan á esta Adminis-

tracion ó á la Direccion general las observaciones que tengan por conveniente, sobre su elaboracion, buen gusto y circunstancias que en ellos adviertan, para las ulteriores disposiciones de dicha Direccion, sobre el particular.

Segovia 24 de Diciembre de 1868.—Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CAMBIO DE SELLOS DE CORREOS.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se proceda al cambio de los sellos de correos de 25, 50 y 200 milésimas de escudo, y habiéndose falsificado los de 50 milésimas, en carga muy especialmente aquel centro directivo que al efectuarse se tengan muy presentes las diferencias de los falsos con los legítimos, esta Administracion ha dispuesto que el cange de dichas tres clases se verifique en esta capital únicamente en la expendedoría situada en el ex convento de los Huertos, cuyo encargado tiene las señas indicadas en que se distinguen los falsos de los legítimos, y en los pueblos en los estancos que los Administradores subalternos designen. Lo que se anuncia al público para que sepa el punto designado, advirtiéndole que dicho cambio ha de verificarse desde el dia 1.º de Enero próximo hasta el dia 31 del mismo todos los dias de sol á sol incluso los feriados, debiendo presentarse con distincion de clases y precios pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Segovia 26 de Diciembre de 1868.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Quien quisiere hacer postura á un molino harinero, titulado de Perochojo, situado en término del mismo nombre y margen de ríomoros, provisto de tres piedras del país, movidas por rodesnos, con todos sus adyacentes, en la cantidad de 7278 escudos, 200 milésimas, acuda el dia 11 de Enero próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de la villa de Madrid, situado en el piso bajo de la Excm. Audiencia Territorial, por la Escribanía de D. Juan Zozaya, donde se admitirán las proposiciones y pujas que se hicieren, siendo arregladas.

Dado en Segovia á 22 de Di-

ciembre de 1868.—Raimundo Moreno.—Por mandado de S. S.º, Antonio Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Castillejo de Mesleon.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, su dotacion consiste en 30 escudos, pagados del fondo municipal por la asistencia de pobres, y unas 180 fanegas de trigo por igualas entre los vecinos acomodados y casa gratis.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de este pueblo, dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Castillejo de Mesleon 26 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Vicente Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el término de Lobones para 240 reses lanares, desde el dia primero del año hasta el último de Abril: con las mismas condiciones tambien, el término de Castellana, para 200 cabezas: pueden tratar con Vicente Llorente, vecino de Valverde.

En la villa de Santiuste de San Juan Bautista, Ciruelos y Bernuy, se vende una casa con cija, corral, bodega y lagar; un palomar de brabas con su cercado inmediato á la casa, 18 aranzadas de viña y 120 obradas de tierra labrantía, libres de carga. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden acudir á la villa de Potes, donde reside su dueño D. Gerónimo García de Lafóz, ó en Segovia á don Valentin Sebastian, su encargado. Tambien se arriendan estas mismas fincas, á escepcion de las de Ciruelos que son 13 obradas.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.